



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2020-00450-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en el proceso de la referencia. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta 22 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación frente a la demandada **NORALBA CRUZ GRANADOS**, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **26/09/2023**, mediante el cual se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes para que se notificara el mandamiento ejecutivo a la persona en mención; dicho extremo procesal permitió que el término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha **27/09/2023**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia respecto a la demandada **NORALBA CRUZ GRANADOS**.

Asimismo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas y tampoco en perjuicios debido a que frente a la demandada **NORALBA CRUZ GRANADOS** no se materializaron medidas cautelares.

Finalmente, se dispondrá que una vez se cumpla la ejecutoria de esta decisión se proceda a reingresar el expediente al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito exclusivamente respecto de la demandada **NORALBA CRUZ GRANADOS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la cancelación y el levantamiento de medidas cautelares respecto de la demandada **NORALBA CRUZ GRANADOS**, según lo motivado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, con el fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3415ea84756073451157992609097c16b866cd10c9cd0d31e0ec0c24aef8c4b**

Documento generado en 22/03/2024 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>